

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103038-**2021-00241** - 00

ACCIONANTE: PATRICIA BURGOS

ACCIONADA: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora PATRICIA BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'961.308 de Bogotá D. C., en contra del JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita,

"... que se ordene al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ resolver de fondo, de manera clara, concreta y precisa la solicitud promovida el 30 de enero de 2021, es decir que aplique el "ARTÍCULO 597, numeral 10° del C.G.P. para que se CANCELE o LEVANTE la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50 S-40387344, según Anotación No. 002 del 02/08/2002, que fue aclarada en la anotación No. 003 en cuanto que el embargo no afectaba "LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE". Ello por cuanto es evidente que cumplí con el requerimiento efectuado por ese Despacho en oficio del 9 de noviembre de 2020 y aún se niega a dirimir de fondo el asunto con irrefutables evasivas."

Subsidiariamente solicita,

*"... que el Despacho me informe: (i) en cuánto tiempo resolverá, (ii) cuál es la razón para no pronunciarse de fondo sobre el asunto, (iii) cuál es el trámite a seguir para obtener el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble. **De no ser competente el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para pronunciarse, deberá remitir el asunto a quien corresponda.** Pues es evidente que al continuar vigente ese embargo, se afectan además mis derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, al no obtener una resolución definitiva a esa situación."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó que por razones que desconoce en el año 2002, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40387344 de su propiedad, fue afectado con medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal por parte de GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de GILBERTO GONZÁLEZ MURILLO, proceso adelantado en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D. C.

Señaló que el 15 de julio de 2020 vía correo electrónico elevó petición al Juzgado 47 Civil municipal de Bogotá, solicitando dar aplicación al artículo 317 literal d) del Código General del Proceso, porque la medida cautelar es del año 2002, o en su defecto, expedir copias de la actuación, comunicar el estado actual del proceso e indicar cual es el monto de la deuda a la fecha; el 4 de agosto de 2020 se le informó que no se encontró el expediente y por ello no fue posible aplicar el artículo 317, y que si lo pretendido era el levantamiento de la medida cautelar "podrá la parte interesada en el proceso efectuar la solicitud conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 597.

Indicó que el 4 de noviembre de 2020 radicó otra solicitud ante el citado Juzgado reiterando dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, y ese Estrado Judicial, el 9 de noviembre de 2020 le informó que con los datos suministrados no encontró proceso alguno en los archivos digitales ni en el sistema Judicial Siglo XXI y le reiteró que debía presentar solicitud de levantamiento de la medida cautelar, anexando toda la documentación necesaria para acreditar el interés que le asiste, la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, el oficio de embargo y las constancias de búsqueda del expediente sin resultado positivo.

Advirtió que el 30 de enero de 2021 remitió por email al Juzgado 47 Civil municipal de Bogotá D. C., solicitud de dar aplicación al artículo 597 numeral 10° del Código General del Proceso, para que se cancele o levante la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40387344 y anexó los documentos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la constancia de búsqueda del expediente.

Informó que al no recibir respuesta envió correos el 25 y 30 de marzo y el 12 de marzo el Juzgado le expresó que la necesidad de los datos de demandante y demandado para hacer la búsqueda del proceso, información que fue

suministrada el mismo día 12 de marzo de 2021, fecha en la que el Estrado Judicial remitió la misma respuesta que había señalado en agosto de 2020, sin resolver de fondo la solicitud del 30 de enero de 2021 en la que se requirió dar aplicación al artículo 597 numeral 10° del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de junio de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a los entes accionados la existencia del trámite, y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas mediante correo electrónico, el 15 de junio de 2021.

Por auto de 21 de junio de 2021, se vinculó al extremo pasivo de esta acción al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., y entre otras cosas, se ordenó al Despacho vinculado notifique la existencia de la presente acción, a las partes del proceso 11001400304720020097600.

CONTESTACIONES

El JUZGADO TCUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., informó que el 15 de julio de 2020 vía correo electrónico recibió derecho de petición el cual fue contestado el 4 de agosto de 2020, que nuevamente recibió derecho de petición el 6 de noviembre de 2020 en donde reiteraba la solicitud de dar aplicación al artículo 317 del Código y el 9 del mismo mes y año se le dio respuesta.

Señaló que el 1° de febrero de 2021 presentó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, ingresando el proceso al despacho al día siguiente para darle el trámite respectivo, por lo que por auto del 16 de junio se ordenó oficiar al Archivo Central para que procedan a la búsqueda del expediente y se requirió a PATRICIA BURGOS para que aporte el certificado de tradición del inmueble; que no existe ninguna vulneración o amenaza a derechos fundamentales por

parte de ese Estrado Judicial y que esa sede judicial ha hecho su mayor esfuerzo para lograr la recta administración de justicia y solicitó que se nieguen las pretensiones de la tutela

El ARCHIVO CENTRAL – Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de familia, informó que realizada la consulta el proceso 11001400304720020097600 corresponde tanto a los sujetos procesales y del número de 23 dígitos se observa que el Juzgado de origen es el 47 Civil Municipal y actualmente se encuentra en el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, solicitó tener en cuenta que el proceso reseñado por la accionante no se encuentra bajo la custodia de esa dependencia, configurándose la falta de legitimación en la casusa por pasiva, por lo que se debe desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional.

El **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**, no allegó respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial, sin embargo, allegó copia de la totalidad del proceso digitalizado No. 11001400304720020097600.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., ha desconocido el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora PATRICIA BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'961.308 de Bogotá D. C., al no atender su solicitud de dar aplicación al artículo 597 numeral 10º del Código General del Proceso, levantando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40387344, según anotaciones 2 y 3.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y se podría ver afectado el derecho de acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado accionado, según lo afirma la accionante tiene como finalidad la definición de un aspecto procesal como es el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40387344, según anotaciones 2 y 3, dentro del proceso ejecutivo de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra LASTENIA MEDINA CASTAÑEDA, GILBERTO GONZÁLEZ MURILLO y MAURICIO VELANDIA.

Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso, debe establecerse entonces, si el Juzgado accionado desconoció aquel derecho de la accionante.

Revisada la actuación de los Juzgados que conocieron y/o conocen del proceso ejecutivo No. 11001400304720020097600 allegado en copia digital por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde cursa actualmente, se observa que el inmueble sobre el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40387344, no se encuentra embargado en el porcentaje que le corresponde a la accionante señora PATRICIA BURGOS, tal como se aprecia a folios 167 y 168 del cuaderno digital No. 12 de esta acción. Así mismo, que el proceso no ha estado inactivo como lo pretende hacer ver la accionante, y por el contrario ha tenido actuaciones, entre otras, en las que se ha señalado fecha para remate y se ha practicado el avalúo del inmueble y la última corresponde al 14 de enero del presente año, en la que no accedió a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble, solicitada por la parte actora.

Lo expuesto permite afirmar sin duda alguna que, el derecho al debido proceso de la accionante no ha sido vulnerado por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá D. C., ni por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., pues no se cumplen los requisitos de que trata literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso por el término de un año, para así ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Además, confirma que los Juzgados accionados no han violado los derechos fundamentales referidos por la accionante, que el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no tiene a cargo el proceso a que refiere su inconformidad y de otro lado, la señora BURGOS no ha presentado su solicitud ante el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C., autoridad judicial que en la actualidad conoce del proceso.

Finalmente debe indicarse que no resulta de recibo pretender dar aplicación al derecho de petición, tratándose de asuntos propios de un proceso judicial, así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)." En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)." En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)."

Igualmente en Sentencia T 267 de 2017, la corte constitucional señaló:

"Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a

aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto.”

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por PATRICIA BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51'961.308 Bogotá D. C., en contra del JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D. C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb7ddc6b752716706c7ff0e1bc89808080dd1c8e5a96f9d6998c0d7e15889a**

Documento generado en 24/06/2021 04:24:32 PM